



El Peruano

190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | **DIARIO OFICIAL**



RESOLUCIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA EN PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DEL TRIBUNAL Nº 0226-2016/SCO-INDECOPI

MATERIA : PRECEDENTE DE OBSERVANCIA
OBLIGATORIA QUE INTERPRETA
DE MODO GENERAL Y EXPRESO
LOS ALCANCES DEL ARTICULO 47.8
DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA
CONCURSAL

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN Nº 0226-2016/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 033-2010/CCO-INDECOPI-03-91

PROCEDENCIA: COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS
CONCURSALES DE LA SEDE
CENTRAL DEL INDECOPI
DEUDORA : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN
LIQUIDACIÓN
ACREEDOR : ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y
FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS
FUERO DE ATRACCIÓN CONCURSAL
LIQUIDACIÓN EN MARCHA
PRECEDENTE DE OBSERVANCIA
OBLIGATORIA
ACTIVIDAD : FUNDICIÓN DE METALES NO
FERROSOS

SUMILLA: se **REVOCA** la Resolución Nº 5101-2015/CCO-INDECOPI del 08 de julio de 2015, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA frente a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación, por la suma ascendente a S/ 91 065, 05 por concepto de capital y S/ 10 235,71 por concepto de intereses, derivados de la Orden de Pago Nº 00000004602; y reformándola, se **ADMITE** a trámite dicha solicitud, y en consecuencia se **DISPONE** que la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi emita pronunciamiento respecto de la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía de dichos créditos, considerando lo expuesto en la presente resolución, toda vez que tales créditos se devengaron durante la vigencia del proceso de reestructuración patrimonial de la deudora, por lo que dichos créditos fueron incorporados al procedimiento concursal ordinario de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación como consecuencia del fuero de atracción de créditos previsto en el artículo 74.6 de la Ley General del Sistema Concursal.

Asimismo, se **REVOCA** la recurrida en el extremo que declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA frente a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación, por la suma ascendente a S/ 12 289 200,00 por concepto de capital y S/ 584 678,96 por concepto de intereses, derivados de las resoluciones detalladas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 13 del Cuadro Nº 1 del presente pronunciamiento; y reformándola, se **ADMITE** a trámite dicha solicitud, y en consecuencia se **DISPONE** que la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi emita pronunciamiento respecto de la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía de dichos créditos, considerando lo expuesto en la presente resolución, debido a que no obstante que tales créditos se devengaron durante la vigencia de la liquidación en marcha de la deudora, los mismos no constituyen, en relación con el patrimonio de la deudora, deudas necesarias para llevar a cabo dicha modalidad liquidatoria, por lo que se encuentran comprendidos en el procedimiento concursal ordinario de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación como consecuencia del fuero de atracción de créditos previsto en el artículo 74.6 de la Ley General del Sistema Concursal.

Se **CONFIRMA** la recurrida en el extremo que declaró infundada la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA frente a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación, por la suma ascendente a S/ 1 286 798,60 por concepto de intereses, derivados de las resoluciones detalladas en los numerales 1, 2, 7, 9, 11, 12, 14 y 15 del Cuadro Nº 2 del presente pronunciamiento, debido a que los instrumentos concursales de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación no contemplaron el devengo de intereses para los créditos derivados de las resoluciones sancionadoras antes mencionadas.

Finalmente, dado que a través del presente pronunciamiento se interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido del artículo 74.8 de la Ley General del Sistema Concursal, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 14º del Decreto Legislativo Nº 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales ha aprobado como precedente de observancia obligatoria el criterio de interpretación que se enuncia a continuación:

“Para efectos de identificar cuáles son los créditos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.8 de la Ley General del Sistema Concursal se encuentran excluidos del fuero de atracción previsto por el artículo 74.6 de dicha norma, no resulta suficiente que dichas acreencias se hayan devengado durante la implementación de la liquidación en marcha acordada por la junta de acreedores, sino que además será necesario verificar que tales créditos constituyan, en relación con el patrimonio del deudor, deudas necesarias para llevar a cabo la referida modalidad liquidatoria, y que tengan por objeto permitir la continuación temporal de las actividades del deudor concursado.

Las deudas asumidas por el concursado durante dicho periodo que no cumplan con las características señaladas precedentemente, se encuentran comprendidas en el procedimiento concursal como consecuencia del fuero de atracción de créditos previsto en el artículo 74.6 de la Ley General del Sistema Concursal”.

Lima, 15 de marzo de 2016

I. ANTECEDENTES

Expediente de procedimiento concursal ordinario de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación.

- Mediante Resolución Nº 4985-2010/CCO-INDECOPI del 14 de julio de 2010, la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi (en adelante, la Comisión) declaró el inicio del procedimiento concursal ordinario de Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, Doe Run). El 16 de agosto de 2010, la Comisión publicó en el diario oficial “El Peruano” el aviso de difusión del inicio del procedimiento concursal ordinario de Doe Run.
- La junta de acreedores de Doe Run (en adelante, Junta de Acreedores), en sesión iniciada el 13 de enero de 2012, continuada el 18 del mismo mes y año, acordó la reestructuración patrimonial como destino de la deudora. Posteriormente, en sesión iniciada el 09 de abril de 2012, continuada el 12 del mismo mes y año, la Junta de Acreedores cambió el destino de Doe Run de reestructuración patrimonial a disolución y liquidación, en la modalidad de liquidación en marcha. Asimismo, en sesión iniciada el 22 de mayo de 2012, continuada el 25 del mismo mes y año, la Junta de Acreedores designó a Right Business S.A. (en adelante, Right Business) como entidad liquidadora de dicha deudora, aprobándose y suscribiéndose el convenio de liquidación respectivo.
- En sesión del 09 de abril de 2013, la Junta de Acreedores acordó cambiar nuevamente el destino de la concursada de disolución y liquidación a reestructuración patrimonial. El 05 de julio de 2013, la Junta de Acreedores aprobó el plan de reestructuración respectivo y en sesión del 16 de agosto de 2013, dicho órgano deliberativo aprobó un nuevo plan de reestructuración.
- En sesión iniciada el 22 de agosto de 2014, continuada el 27 del mismo mes y año, la Junta de Acreedores acordó nuevamente cambiar el destino de la concursada de reestructuración patrimonial a disolución y liquidación, en la modalidad de liquidación en marcha. En sesión iniciada el 19 de septiembre de 2014, continuada el 24 del mismo mes y año, la Junta de Acreedores designó a Profit Consultoría e

Inversiones S.A.C. como entidad liquidadora de Doe Run. En dicha oportunidad se aprobó y suscribió el respectivo convenio de liquidación.

5. En sesión iniciada el 15 de septiembre de 2015, continuada el 18 del mismo mes y año, la Junta de Acreedores acordó prorrogar por seis (06) meses el plazo de la liquidación en marcha de Doe Run, contado a partir del 27 de agosto de 2015.
6. El 30 de octubre del 2015, la Junta de Acreedores designó a Dirección Integral y Gestión de Empresas S.A.C. (en adelante, Dirige) como nueva entidad liquidadora de Doe Run. En dicha oportunidad se aprobó y suscribió el respectivo convenio de liquidación.
7. En sesión del 26 de febrero de 2016, continuada el 2 de marzo del mismo año, la Junta de Acreedores ratificó a Dirige como entidad liquidadora de Doe Run. Asimismo, dicho órgano deliberativo acordó prorrogar por seis (06) meses más el plazo de la liquidación en marcha de la deudora, plazo que se cumplirá el 27 de agosto de 2016.

Expediente correspondiente a la tramitación de la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA frente a Doe Run.

8. Mediante solicitud presentada el 09 de diciembre de 2014, complementada por escritos presentados el 11 de febrero, 11 de marzo, 12 de mayo y 05 de junio de 2015¹, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OEFA) invocó² el reconocimiento de créditos frente a Doe Run ascendentes a las sumas de S/ 31 275 025,55 por concepto de capital y S/ 1 881 713,27 por concepto de intereses, derivados de quince (15) resoluciones administrativas de multa emitidas por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos de OEFA (en adelante, DFSAI), confirmadas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, y la Orden de Pago N° 00000004602 (en adelante, Orden de Pago), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

CRÉDITOS POR CAPITAL						
N°	Resoluciones Directorales N°	Fecha de emisión	Resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental N°	Fecha de emisión	Monto en UIT	Monto en S/
1	032-2012-OEFA/DFSAI	22-02-12	054-2012-OEFA/TFA	26-04-12	50 UIT	192 500,00
2	025-2012-OEFA/DFSAI	10-02-12	087-2012-OEFA/TFA	04-06-12	500 UIT	1 925 000,00
3	258-2012-OEFA/DFSAI	22-08-12	211-2012-OEFA/TFA	30-10-12	50 UIT	192 500,00
4	205-2012-OEFA/DFSAI	23-07-12	004-2013-OEFA/TFA	08-01-13	500 UIT	1 925 000,00
5	294-2012-OEFA/DFSAI	17-09-12	027-2013-OEFA/TFA	23-01-13	500 UIT	1 925 000,00
6	343-2012-OEFA/DFSAI	09-11-12	019-2013-OEFA/TFA	23-01-13	24 UIT	92 400,00
7	021-2012-OEFA/DFSAI	03-02-12	042-2012-OEFA/TFA	30-03-12	50 UIT	192 500,00
8	292-2012-OEFA/DFSAI	17-09-12	053-2013-OEFA/TFA	27-02-13	500 UIT	1 925 000,00
9	0018-2011-OEFA/DFSAI	23-02-11	059-2013-OEFA/TFA	05-03-13	2000 UIT	7 700 000,00
10	288-2012-OEFA/DFSAI	10-09-12	060-2013-OEFA/TFA	12-03-13	300 UIT	1 155 000,00
11	068-2011-OEFA/DFSAI	15-09-11	080-2013-OEFA/TFA	27-03-13	350 UIT	1 347 500,00
12	105-2011-OEFA/DFSAI	14-11-11	084-2013-OEFA/TFA	02-04-13	152 UIT	585 200,00
13	251-2014-OEFA/DFSAI	30-04-14	009-2014-OEFA/TFA-SEP1	24-09-14	1318 UIT	5 074 300,00
14	601-2013-OEFA/DFSAI	27-12-13	019-2014-OEFA/TFA-SEP1	23-10-14	600 UIT	2 310 000,00
15	103-2011-OEFA/DFSAI	09-11-11	004-2014-OEFA/TFA-SEM	16-12-14	1205,73 UIT	4 642 060,50
SUBTOTAL S/ (A)						31 183 960,50

Orden de Pago	Periodo	Fecha de emisión	Monto en S/
00000004602	JULIO 2014	12-01-15	91 065,05
SUBTOTAL S/ (B)			91 065,05

TOTAL CAPITAL (A+B)			S/ 31 275 025,55
----------------------------	--	--	-------------------------

Cuadro N° 2

CRÉDITOS POR INTERESES				
N°	Valores	Fecha de inicio de cálculo de intereses	Fecha de término de cálculo de intereses ³	Monto en S/
1	054-2012-OEFA/TFA	26-05-2012	04-06-2015	14 085,65
2	087-2012-OEFA/TFA	26-05-2012	04-06-2015	140 856,53
3	211-2012-OEFA/TFA	18-09-2012	04-06-2015	12 488,30
4	004-2013-OEFA/TFA	17-08-2012	04-06-2015	129 283,31
5	027-2013-OEFA/TFA	12-10-2012	04-06-2015	121 575,99
6	019-2013-OEFA/TFA	03-12-2012	04-06-2015	5 493,47
7	042-2013-OEFA/TFA	26-05-2012	04-06-2015	14 085,65
8	053-2013-OEFA/TFA	09-10-2012	04-06-2015	121 986,39
9	059-2013-OEFA/TFA	26-05-2012	04-06-2015	563 426,12
10	060-2013-OEFA/TFA	04-10-2012	04-06-2015	73 604,37
11	080-2013-OEFA/TFA	26-05-2015	04-06-2015	98 599,57
12	084-2013-OEFA/TFA	26-05-2012	04-06-2015	42 820,39
13	009-2014-OEFA/TFA-SEP1	27-05-2014	04-06-2015	120 247,13
14	019-2014-OEFA/TFA-SEP1	23-01-2014	04-06-2015	73 254,80
15	004-2014-OEFA/TFA-SEM	26-05-2012	04-06-2015	339 669,89
SUBTOTAL S/ (A)				1 871 477,56

Orden de Pago	Fecha de vencimiento	Fecha de pago	Días de atraso ⁴	Monto en S/
00000004602	27-08-2014	04-06-2015	281	10 235,71
SUBTOTAL S/ (B)				10 235,71

TOTAL INTERES (A+B)				S/ 1 881 713,27
----------------------------	--	--	--	------------------------

9. Asimismo, OEFA solicitó que se otorgue el cuarto orden de preferencia a la totalidad de los créditos invocados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37.1 y 42.1 de la Ley General del Sistema Concursal (en adelante, LGSC).
10. Mediante escritos presentados el 18 de mayo y 08 de junio de 2015, respectivamente, Doe Run manifestó su conformidad con los créditos invocados por OEFA detallados en el numeral 8 precedente.
11. Por Resolución N° 05101-2015/CCO-INDECOPI del 08 de julio de 2015, la Comisión reconoció los créditos invocados por OEFA frente a Doe Run ascendentes a S/ 18 894 760,50 por concepto de capital, a los cuales otorgó el quinto orden de preferencia. Asimismo, la Comisión declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por OEFA en el extremo referido a los créditos invocados por concepto de capital e intereses derivados de la Orden de Pago y las resoluciones emitidas por DFSAI descritas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 13 del Cuadro N° 1, y declaró infundada dicha solicitud en lo demás que contiene.
12. En sustento de dicho pronunciamiento, la Comisión señaló lo siguiente:

¹ Mediante Requerimiento N° 2959-2015/CCO-INDECOPI del 21 de mayo de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a OEFA lo siguiente:

- a. precisar el monto de su peticitorio, para lo cual debía señalar la cuantía de los créditos cuyo reconocimiento solicitaba por concepto de capital e intereses de manera separada;
- b. presentar una liquidación de intereses, en la cual se precise el periodo de cálculo (fecha de inicio y de término), así como la tasa de interés utilizada;
- c. presentar copia de las cédulas de notificación a la deudora de todas las resoluciones presentadas (Resoluciones de Ejecución Coactiva y Resoluciones de Fiscalización Ambiental), toda vez que las mismas no fueron adjuntadas en su totalidad; y
- d. señalar, bajo declaración jurada, si las resoluciones referidas anteriormente han sido impugnadas en la vía administrativa y si dichos actos administrativos se encuentran firmes o han agotado la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2012-PCM.

² OEFA presentó la referida solicitud de reconocimiento de créditos frente a Doe Run fuera del plazo previsto en el artículo 34.1 de la Ley General del Sistema Concursal.

³ La tasa de interés utilizada es la legal efectiva en función al factor acumulado.

⁴ La tasa de interés utilizada por OEFA en su solicitud de reconocimiento de créditos es del 0,04% diaria.

a. Orden de Pago y Resoluciones de sanción emitidas por la DFSAI descritas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 13 del Cuadro N° 1.

- (i) mediante la Orden de Pago, OEFA ordenó a la concursada que cumpla con pagar el importe ascendente a S/ 91 065,05 derivado del Aporte por Regulación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 y la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario;
- (ii) mediante tales actos administrativos OEFA sancionó a Doe Run con multas ascendentes, en conjunto, a 3 192 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), equivalentes a S/ 12 289 200,00⁵, al haber incurrido la empresa concursada en diversas infracciones ambientales; y,
- (iii) los créditos invocados en el extremo analizado se devengaron durante los períodos en los que la concursada se encontraba sometida a liquidación en marcha, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.8 de la LGSC, dichos créditos no pueden ser comprendidos en el fuero de atracción generado por el cambio del estado de la concursada a disolución y liquidación, sino que se les debe considerar como deudas que deben ser canceladas por la entidad liquidadora a su vencimiento.

b. Resoluciones de sanción emitidas por la DFSAI descritas en los numerales 1, 2, 7, 9, 11, 12, 14 y 15 del Cuadro N° 1.

- (iv) mediante tales actos administrativos, OEFA sancionó a Doe Run con multas ascendentes en conjunto a 3 702 UIT, equivalentes a S/ 18 894 760,50, al haber incurrido en diversas infracciones ambientales;
- (v) la entidad liquidadora manifestó su conformidad respecto de la solicitud presentada; y,
- (vi) considerando que las resoluciones antes referidas fueron notificadas a la concursada conforme a ley, así como a la manifestación de OEFA que los citados actos administrativos han agotado la vía administrativa, y a que la entidad liquidadora ha señalado su conformidad con tales créditos, correspondía efectuar el reconocimiento de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 37 de la LGSC y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2012-PCM.

c. Créditos invocados por concepto de intereses derivados de los créditos por capital señalados en el literal a. precedente.

- (vii) OEFA invocó el reconocimiento de créditos frente a Doe Run ascendentes a S/ 594 914,67 por concepto de intereses, derivados del importe por capital determinado en los actos administrativos descritos en el literal a. precedente. Sin embargo, considerando que la solicitud de reconocimiento de tales créditos por concepto de capital en los que se originarían los intereses antes señalados fue declarada improcedente mediante Resolución N° 05101-2015/CCO-INDECOPI, correspondía declarar igualmente improcedente dicho extremo de la solicitud.

d. Créditos invocados por concepto de intereses derivados de los créditos por capital indicados en el literal b. precedente.

- (viii) OEFA invocó el reconocimiento de créditos frente a Doe Run ascendentes a S/ 1 286

798,60 por concepto de intereses, derivados del importe por capital determinado en los actos administrativos descritos en el literal b precedente;

- (ix) el detalle de tales créditos por concepto de intereses está indicado en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. Asimismo, OEFA manifestó que los mismos fueron calculados aplicando la tasa de interés legal efectiva, de conformidad con los factores acumulados correspondientes a los períodos computables publicados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, SBS);
- (x) el artículo 17.2 de la LGSC establece que las condiciones referidas a la exigibilidad de las obligaciones y las tasas de interés aplicables, son oponibles a todos los acreedores comprendidos en el concurso, una vez aprobado el plan de reestructuración o el convenio de liquidación respectivo;
- (xi) en el plan de reestructuración de Doe Run aprobado el 05 de julio de 2013, se estableció que únicamente correspondía el pago de intereses para los créditos comprendidos en la clase 1 (créditos laborales) y en la clase 4 (créditos tributarios), a los que se les aplicaría una tasa de interés anual de 2.3% y 0,05%, respectivamente. Asimismo, en la cláusula sexta del convenio de liquidación de la deudora aprobado y suscrito el 24 de septiembre de 2014, se establece que solamente se devengarán intereses de los créditos concursales reconocidos en el primer orden de prelación de pagos, a los cuales se aplicará la tasa efectiva anual igual a la tasa de interés legal laboral publicada en el Diario Oficial "El Peruano", en la fecha en la que se efectúe el pago del capital; y,
- (xii) los créditos derivados de multas administrativas no devengan intereses de conformidad con lo estipulado en los instrumentos concursales mencionados anteriormente, por lo que correspondía declarar infundada la solicitud en el extremo analizado.

13. La Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOPI fue notificada a OEFA el 15 de julio de 2015 y a Doe Run el 16 del mismo mes y año.

14. Por escrito presentado el 22 de julio de 2015, OEFA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOPI en el extremo que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de créditos por concepto de intereses por la suma ascendente a S/ 1 286 798,60, señalando lo siguiente:

- (i) la Comisión no ha tomado en cuenta que respecto del cálculo de intereses, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 18-2008-JUS, señala lo siguiente:

"Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento".

- (ii) por su parte, la Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación

⁵ Según el Decreto Supremo N° 374-2014-EF, durante el año fiscal la UIT 2015 ascendió a S/ 3 850,00.



y Fiscalización Ambiental, determina que las multas administrativas impuestas por OEFA devengan intereses;

- (iii) asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1324 del Código Civil, las obligaciones de dar suma de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Agrega OEFA, que el artículo 1245 de dicho cuerpo normativo prevé que cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa correspondiente, el deudor deberá abonar el interés legal, y que según la Circular N° 021-2007-BCRP, para el cálculo de los intereses legales se aplicarán los factores acumulados publicados por la SBS correspondientes al periodo computable; y,
- (iv) la liquidación por intereses efectuada por OEFA ha observado lo dispuesto en los artículos 1324, 1244 y 1245 del Código Civil. Asimismo, OEFA indicó que en dicha liquidación observó también las disposiciones contenidas en los artículos 17.1 y 17.2 de la LGSC referidas a la prohibición de devengo de intereses moratorios con posterioridad a la fecha de publicación del aviso de difusión del inicio del concurso, por lo que corresponde el reconocimiento de los créditos invocados por parte de la autoridad concursal.
15. Mediante escrito presentado el 22 de julio de 2015, Doe Run interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOPI en el extremo que declaró improcedente la solicitud presentada por OEFA frente a dicha deudora para el reconocimiento de créditos por capital e intereses derivados de las Resoluciones Nos. 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 13 detalladas en el Cuadro N° 1 y la Orden de Pago, señalando lo siguiente:
- (i) la Comisión interpretó de manera errónea los alcances del artículo 74 de la LGSC, por cuanto consideró que los créditos derivados de las resoluciones de sanción emitidas por OEFA durante el periodo comprendido entre el 12 de abril de 2012 y el 09 de abril de 2013, que corresponden al primer periodo de liquidación en marcha, se deben cancelar a su vencimiento, al formar parte de los “gastos de la implementación” del segundo periodo de liquidación en marcha de la deudora;
- (ii) dicho órgano resolutorio no ha considerado que posteriormente a la primera liquidación en marcha de Doe Run, esta empresa ingresó a un proceso de reestructuración, en el cual las obligaciones generadas durante dicho periodo pudieron ser exigidas en dicha oportunidad por OEFA;
- (iii) aun en el supuesto que tales créditos debían ser pagados a su vencimiento, los mismos formaron parte de los gastos de implementación de la primera liquidación en marcha de Doe Run, con lo cual no pueden ser incluidos como parte de los “gastos de implementación de la segunda liquidación en marcha” de Doe Run iniciada en agosto de 2014, razón por la cual dichos créditos deben ser considerados dentro del fuero de atracción, dado que se trata de un nuevo estado de liquidación en marcha de Doe Run;
- (iv) las obligaciones generadas a favor de OEFA durante el año 2012, y que formaron parte de los “gastos de la primera liquidación en marcha”, pudieron ser exigidas en su oportunidad por los respectivos acreedores, en atención al cambio de destino de Doe Run a una reestructuración patrimonial, existiendo una falta de diligencia por parte de tales acreedores al no exigir el cobro de sus créditos de manera oportuna; y,
- (v) la interpretación efectuada por la Comisión genera un grave perjuicio a Doe Run en la medida que, de conformidad con lo establecido en los artículos 74.5 y 88 de la LGSC, antes que cualquier pago a los acreedores, el liquidador deberá cancelar las obligaciones consideradas como gastos.
16. El 23 de julio de 2015, el señor Luis Castillo Carlos (en adelante, señor Castillo), en representación de los créditos de origen laboral reconocidos frente a Doe Run, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOPI señalando lo siguiente⁶:
- (i) la Comisión desconoce el hecho que al concluir la primera liquidación en marcha de Doe Run, esta fue comprendida en un proceso de reestructuración patrimonial, lo que generó que todos los créditos post-concursales, entre ellos los créditos invocados por OEFA, se convirtieran en exigibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la LGSC;
- (ii) OEFA no fue diligente para exigir a Doe Run el pago de sus créditos post-concursales durante la primera liquidación en marcha, así como durante la vigencia del proceso de reestructuración de la concursada;
- (iii) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.6 de la LGSC, el “nuevo proceso de liquidación en marcha” de Doe Run generó un fuero de atracción concursal de créditos, por el cual se integraron al procedimiento concursal todos los créditos post-concursales, con prescindencia de su fecha de origen, es decir, sin importar los procedimientos concursales a los que Doe Run estuvo sometida previamente;
- (iv) si bien el artículo 74.8 de la LGSC establece que no quedan comprendidas en el fuero de atracción las deudas generadas por la implementación de la liquidación en marcha, en el caso materia de autos esta excepción solo corresponde a las obligaciones generadas para implementar el segundo proceso liquidatorio, por ser el único que se encuentra en curso;
- (v) considerar como deuda corriente de Doe Run aquellas devengadas en el año 2012, esto es durante la vigencia de la primera liquidación en marcha, implicaría desconocer que la empresa estuvo sometida a un proceso de reestructuración patrimonial, en el cual los créditos post-concursales debieron ser pagados; y,
- (vi) la resolución apelada le genera agravio porque, de producirse la venta de los activos de Doe Run a un nuevo operador, las acreencias de OEFA tendrán preferencia en el pago, incluso por delante de los acreedores laborales, perjudicando seriamente la posibilidad de cobro de estos últimos.
17. Mediante Resolución N° 5895-2015/CCO-INDECOPI del 10 de agosto de 2015, la Comisión concedió la apelación interpuesta por OEFA contra la Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOPI y dispuso remitir los actuados a la Sala Especializada en Procedimientos Concursales (en adelante, la Sala).
18. Por Resolución N° 5896-2015/CCO-INDECOPI del 10 de agosto de 2015, la Comisión concedió la apelación interpuesta por Doe Run contra la Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOPI y dispuso remitir los actuados a la Sala.
19. Mediante Resolución N° 5897-2015/CCO-INDECOPI del 10 de agosto de 2015, la Comisión concedió la

⁶ La Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOPI no fue notificada al señor Castillo, toda vez que dicho administrado no intervino en la tramitación de la solicitud de reconocimiento de créditos de Oefa frente a Doe Run, por lo que se considera que el señor Castillo tomó conocimiento de la resolución apelada en la fecha en la que interpuso el referido recurso de apelación.

apelación interpuesta por el señor Castillo contra la Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOP y dispuso remitir los actuados a la Sala.

20. El 18 de agosto de 2015, Doe Run presentó un escrito solicitando se le conceda una medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y el artículo 117 de la LGSC.
21. Por escrito presentado el 04 de septiembre de 2015, el señor Castillo manifestó lo siguiente:
- (i) cuando la Junta de Acreedores acordó la reestructuración patrimonial de Doe Run, la Comisión dispuso mediante sendos pronunciamientos la “desactivación” del fuero de atracción concursal de todos los créditos reconocidos mediante las resoluciones que se pronunciaron respecto de las solicitudes de ampliación de reconocimiento de créditos laborales que se habían “generado por la activación del fuero de atracción” al acordarse la liquidación de la deudora el 12 de abril de 2012. Agregó el señor Castillo, que en atención a ello, la Comisión emitió diversas resoluciones reduciendo el importe de los créditos laborales reconocidos que se devengaron entre el 16 de agosto de 2010 y el 12 de abril de 2012;
 - (ii) del 09 de abril de 2013 en adelante, la “fecha de corte del crédito laboral” volvía a ser el 16 de agosto de 2010, siendo que el “crédito post-concursal o corriente” estaba referido a todas las deudas generadas después de esta última fecha. Dicha situación explica la dinámica del procedimiento concursal atípico de Doe Run;
 - (iii) cuando la Junta de Acreedores cambió de destino de reestructuración patrimonial a disolución y liquidación, la Comisión declaró procedente las solicitudes de ampliación de reconocimiento de créditos laborales como consecuencia de la “nueva activación del fuero de atracción”. Asimismo, el señor Castillo indicó que hasta el mes de junio de 2015, la Comisión había emitido aproximadamente dos mil resoluciones a favor de los acreedores laborales de Doe Run, bajo el criterio que el fuero de atracción se aplicaba al periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2010 y el 26 de agosto de 2014; sin embargo, a partir de julio de 2015, la Comisión cambió de criterio respecto de la aplicación del fuero de atracción del crédito laboral concursal, señalando que no debe comprender el tramo que va desde el 12 de abril de 2012 hasta el 09 de abril de 2013;
 - (iv) la Comisión no repara en el hecho que las multas impuestas a Doe Run no fueron generadas por la gestión del liquidador nombrado por la Junta de Acreedores, sino por la anterior administración de la concursada; más aun si las siete (07) multas fueron generadas por malas prácticas ambientales de Doe Run que datan incluso de una fecha anterior al 16 de agosto de 2010; y,
 - (v) dicho órgano resolutivo no investigó si las siete (07) multas impuestas a Doe Run fueron consecuencia de infracciones ambientales cometidas por Right Business, en su calidad de ex-entidad liquidadora de Doe Run. Agregó que si fuese así, tales deudas no se habrían generado durante la implementación de la liquidación en marcha.
22. Mediante escrito presentado el 08 de septiembre de 2015, Doe Run señaló lo siguiente:
- (i) los créditos por intereses invocados por OEFA se devengaron durante la etapa en la que dicha empresa estuvo sometida a un régimen de reestructuración y luego a un proceso de disolución y liquidación, por lo que las condiciones aplicables a los créditos por intereses, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17.2 de la LGSC, se rigen por lo estipulado en los respectivos instrumentos concursales, los cuales son oponibles a todos los acreedores según lo previsto por los artículos 67.1 y 81.1 de la LGSC; y,
 - (ii) según la Segunda Disposición Final de la LGSC, en la tramitación de los procedimientos concursales dicho cuerpo normativo es de aplicación preferente a las normas que rigen y regulan la actividad de los agentes del mercado, por lo que las normas invocadas por OEFA no son de aplicación al caso materia de autos.
23. Por escrito presentado el 08 de septiembre de 2015, Doe Run manifestó su conformidad con el recurso de apelación interpuesto por el señor Castillo.
24. Mediante escrito presentado el 08 de septiembre de 2015, complementado el 10 del mismo mes y año, OEFA señaló lo siguiente:
- (i) la liquidación en marcha consiste en mantener operativo el negocio durante un determinado plazo, en el cual el fuero de atracción no puede comprender las deudas que se generen durante su implementación, por lo que en desarrollo de las actividades operativas de la deudora, esta debe cumplir con sus obligaciones laborales, tributarias y ambientales puestas a cobro. En tal sentido, agregó OEFA, Doe Run debía cumplir con el pago correspondiente a las sanciones impuestas por OEFA al incumplir obligaciones ambientales de obligatorio cumplimiento según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Ambiente;
 - (ii) Doe Run tenía pleno conocimiento de las resoluciones administrativas de sanción impuestas en su contra, llegando incluso a interponer los recursos correspondientes, agotando la vía administrativa, siendo obligación de la entidad liquidadora consignar tal pasivo y presupuestarlo en sus gastos de liquidación; y,
 - (iii) las deudas pendientes de pago no han prescrito, por lo que la autoridad administrativa en materia ambiental, en ejercicio de sus facultades, se encuentra habilitada para interponer los mecanismos que la ley le franquea con la finalidad de hacer efectivo el cobro de obligaciones morosas.
25. Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2015, Doe Run reiteró lo señalado en su recurso de apelación contra la Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOP y en su escrito presentado el 08 de septiembre de 2015; y, adicionalmente, indicó lo siguiente:
- (i) Doe Run se encuentra en la actualidad sometida a un “nuevo proceso de liquidación en marcha”, por lo que los alcances del fuero de atracción involucran todas las obligaciones generadas antes de dicho acuerdo, independientemente del estado patrimonial en el que estuvo sometida la deudora, toda vez que se está ante un “único proceso de liquidación en marcha”; y,
 - (ii) las resoluciones de sanción impuestas por OEFA contra la deudora derivan de infracciones cometidas por esta durante los años 2008 a 2010, es decir, con anterioridad al inicio del procedimiento concursal ordinario de Doe Run. Añadió que las multas determinadas por los diversos pronunciamientos sancionadores emitidos por OEFA fueron puestas a cobro a Doe Run con posterioridad a la difusión del concurso, por lo que no pueden equipararse a gastos del proceso de liquidación en marcha al que estuvo sometida la empresa concursada desde el 12 de abril de 2012 hasta el 09 de abril de 2013.
26. Por escrito presentado el 11 de diciembre de 2015, Doe Run solicitó se le conceda el uso de la palabra.
27. Mediante escrito remitido el 06 de enero de 2016, Doe Run señaló lo siguiente:



- (i) las multas impuestas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental no son deudas generadas por la implementación de la liquidación en marcha de Doe Run, sino pasivos de la actividad empresarial infractora en los que ha incurrido la administración original de dicha deudora, por lo que deben quedar comprendidos en el fuero de atracción concursal de créditos previsto en el artículo 74.6 de la LGSC;
- (ii) según la Resolución N° 2272-2007/TDC-INDECOPI, califican como créditos post-concursales, susceptibles de ser reconocidos en el procedimiento concursal en virtud del fuero de atracción, las obligaciones originadas en relaciones preexistentes a la liquidación que mantenga el deudor con terceros, cuyo término se produzca durante el desarrollo del proceso liquidatorio. En este supuesto, a decir de Doe Run, se encuentran en el presente caso las infracciones ambientales cometidas por la deudora, las cuales se generaron con anterioridad al inicio del procedimiento concursal ordinario de Doe Run, siendo, en consecuencia, pasivos originados en una relación jurídica preexistente, entre una autoridad administrativa y Doe Run;
- (iii) en la precitada resolución se indica que los únicos pasivos que deben ser asumidos por el deudor durante el proceso de liquidación son los gastos propios de dicho proceso y los honorarios del liquidador, señalándose como ejemplo de lo que constituyen “gastos” todos aquellos pasivos asumidos por el liquidador para impulsar el proceso de liquidación del deudor concursado y conservar los bienes integrantes del patrimonio del deudor;
- (iv) en lo referido a la liquidación en marcha, la Resolución N° 2272-2007/TDC-INDECOPI señala que la continuación de las actividades del deudor implica la asunción de determinados costos y gastos para mantener operativo el negocio, como los son el costo de las materias primas y los gastos destinados a cautelar los activos de la empresa;
- (v) la Comisión comete un error al atribuir efectos jurídicos al primer proceso de liquidación en marcha al que fue sometida Doe Run el 12 de abril de 2012, toda vez que dicho proceso liquidatorio concluyó el 08 de abril de 2013 y, por consiguiente, con posterioridad a dicha fecha dejó de producir efecto alguno, por lo que las resoluciones de multa notificadas a Doe Run en aquel periodo no son deudas que correspondan a la implementación del “primer periodo de liquidación en marcha” al haber sido invocadas por OEFA cuando tal proceso ya había concluido;
- (vi) sin perjuicio de que la fecha de emisión de la Orden de Pago fue el 12 de enero de 2015, esta ordena a Doe Run cancelar la alícuota de aporte por regulación correspondiente al periodo tributario de julio de 2014, por lo que, contrariamente a lo señalado por la Comisión, la obligación contenida en la Orden de Pago no se originó durante la vigencia del periodo actual de liquidación en marcha, sino durante el periodo en el que la deudora estaba sometida a un proceso de reestructuración patrimonial, por lo que tales créditos deben estar comprendidos en el fuero de atracción concursal; y,
- (vii) el importe de la alícuota del aporte por regulación de Doe Run correspondiente al periodo tributario de julio de 2014 fue determinada considerando la facturación de dicha deudora en el mes de julio de 2014, periodo en el que Doe Run estuvo comprendida en un proceso de reestructuración patrimonial.

28. El 07 de enero de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la participación de los representantes de Doe Run y OEFA, quienes reiteraron los argumentos planteados en sus respectivos recursos de apelación y en los

escritos complementarios presentados por dichos administrados. Adicionalmente, el representante de Doe Run indicó lo siguiente:

- (i) la resolución apelada les causa agravio porque al considerar la Comisión que los créditos invocados por OEFA son deudas que corresponden a la implementación de la liquidación en marcha de Doe Run, se genera el riesgo que tal liquidación pierda viabilidad al permitir que OEFA puede iniciar acciones de cobranza coactiva contra el patrimonio de Doe Run, trabando incluso acciones de desapoderamiento; y,
- (ii) la incorrecta determinación de la naturaleza de los créditos invocados por OEFA frente a la deudora, así como del fuero de atracción concursal, genera un trato diferenciado entre los acreedores titulares de créditos devengados en el mismo periodo, esto es el “primer periodo de liquidación en marcha”, y frente a la misma deudora, toda vez que hasta antes del mes de julio de 2015, la Comisión emitió más de dos mil resoluciones de reconocimiento de créditos laborales que se sustentaron en obligaciones impagas devengadas durante el periodo de vigencia del primer proceso de liquidación en marcha al que estuvo sometida Doe Run; sin embargo, actualmente la Comisión ha cambiado de criterio, considerando a tales créditos como deudas de implementación de la referida liquidación en marcha.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

29. De los antecedentes expuestos, la Sala considera que debe determinarse lo siguiente:

- (i) si los créditos invocados por OEFA frente a Doe Run derivados de las resoluciones de multa detalladas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 13 del Cuadro N° 1 y la Orden de Pago, devengados durante los periodos de vigencia de liquidación en marcha a los que ha estado sometida dicha deudora, se encuentran o no comprendidos en el procedimiento concursal ordinario de Doe Run, en atención a lo dispuesto en los artículos 74.6 y 74.8 de la LGSC; y si, por consiguiente, procede su reconocimiento; y,
- (ii) si corresponde reconocer los créditos por concepto de intereses invocados por OEFA frente a Doe Run derivados de los actos administrativos descritos en los numerales 1, 2, 7, 9, 11, 12, 14 y 15 del Cuadro N° 2.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión previa.

30. Como cuestión previa, este Colegiado considera relevante señalar que conforme lo establece el artículo 114 de la LGSC⁷, solamente pueden ser materia de impugnación en los procedimientos concursales aquellos actos que se pronuncian en forma definitiva, debiendo el impugnante identificar el vicio o error del acto recurrido, así como el agravio que este le produce.

31. Por otra parte, el artículo 115.1 de la LGSC⁸ prevé que contra las resoluciones impugnables pueden

⁷ LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 114.- Resoluciones impugnables y legitimidad para obrar.

114.1 En los procedimientos derivados de la aplicación de la Ley sólo podrá impugnarse aquellos actos que se pronuncian en forma definitiva. Las resoluciones de mero trámite no son impugnables.

114.2 Para la procedencia del recurso el impugnante deberá identificar el vicio o error del acto recurrido así como el agravio que le produce.

⁸ LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 115.- Medios impugnatorios. Plazo y trámite de los recursos.

115.1 Contra las resoluciones impugnables puede interponerse recursos de reconsideración o de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, más el término de la distancia.

Esse mismo plazo será de aplicación para el traslado en segunda instancia.

(...)

115.3 Los recursos de apelación deben sustentarse en diferente interpretación de pruebas producidas o en cuestiones de derecho. Se presentan ante la autoridad que expidió la resolución impugnada. Verificados los requisitos establecidos en el presente artículo y en el TUPA, la Comisión concederá la apelación y elevará los actuados a la segunda instancia administrativa.

interponerse recurso de reconsideración o recurso de apelación dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, más el término de la distancia. Asimismo, el artículo 115.3 de la citada norma precisa que los recursos de apelación deben sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de derecho, y se interponen ante la autoridad que emitió el acto, la que verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la LGSC y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi.

32. Doe Run y el señor Castillo impugnaron la Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOPI en el extremo que declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por OEFA frente a la concursada, derivados de las resoluciones de sanción detalladas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 13 del Cuadro N° 1 y la Orden de Pago.
33. En la resolución apelada la Comisión señaló que tales créditos se devengaron durante los períodos en los que la deudora se encontraba sometida a liquidación en marcha, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.8 de la LGSC⁹ dichos créditos no podían ser comprendidos en el fuero de atracción generado por el cambio de destino de la concursada a una disolución y liquidación, sino que se les debía considerar como deudas devengadas durante la implementación de la liquidación en marcha de Doe Run, las mismas que deberían ser canceladas por la entidad liquidadora a su vencimiento.
34. Al respecto, es importante señalar que en la medida que el reconocimiento de créditos únicamente procede ante el pedido expreso de quien se considera titular de un crédito frente al deudor, el eventual rechazo de esa pretensión por parte de la autoridad concursal, en principio, solo le causaría agravio al solicitante de tal reconocimiento. En efecto, en una situación ordinaria el pronunciamiento de la primera instancia que deniega el reconocimiento de los créditos invocados por un determinado acreedor no es susceptible de generar perjuicio al deudor, ni a los acreedores reconocidos, toda vez que con tal pronunciamiento no se altera la situación jurídica de la empresa concursada al no incrementarse los pasivos cuyo pago debe afrontar en el marco del procedimiento concursal.
35. Sin embargo, en el caso materia de autos, la declaración de improcedencia de la solicitud de reconocimiento de parte de los créditos invocados por OEFA frente a Doe Run, sustentada en lo dispuesto por el artículo 74.8 de la LGSC, trae consigo un perjuicio concreto a los acreedores reconocidos de dicha empresa, toda vez que la consecuencia del referido pronunciamiento es que tales créditos deberán ser cancelados por la entidad liquidadora a su vencimiento, al no estar comprendidos en el procedimiento concursal materia de autos, con lo cual se reduciría la probabilidad de cobro de los acreedores que se encuentran sometidos a dicho procedimiento concursal.
36. En lo que respecta al deudor, también se verifica un perjuicio concreto en su contra, toda vez que la consecuencia del pronunciamiento de la Comisión a través de la Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOPI, es que parte de los créditos invocados por OEFA frente a Doe Run, cuyo reconocimiento fue declarado improcedente por dicho órgano resolutorio, no se encuentren comprendidos en el concurso, ni sujetos a las disposiciones normativas que lo regulan, quedando OEFA plenamente habilitado para iniciar acciones forzosas de cobro frente a Doe Run, afectándose el patrimonio de la empresa concursada.
37. Por lo expuesto, este Colegiado considera que Doe Run y el señor Castillo, al verse afectados con lo resuelto por la Comisión mediante la Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOPI, se encuentran facultados para impugnar dicho acto administrativo, en el extremo que declaró improcedente la solicitud presentada por OEFA frente a la deudora referida al reconocimiento de los créditos derivados de las

resoluciones de sanción detalladas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 13 del Cuadro N° 1 y la Orden de Pago.

III.2 Fuero de atracción concursal.

38. Conforme a lo expresado por la Sala en anterior oportunidad¹⁰, el sistema concursal peruano busca facilitar al deudor en crisis y a sus acreedores un escenario de negociación de naturaleza privada que permita superar, a bajos costos de transacción en beneficio de los acreedores¹¹, las situaciones de cesación de pagos y/o insuficiencia patrimonial del deudor, mediante la adopción de acuerdos destinados a maximizar el valor del patrimonio del deudor concursado a fin de procurar el mayor grado de recuperación posible de los créditos, siendo este el objetivo de la LGSC¹² en base al cual se estructuran y desarrollan los esquemas procedimentales puestos a disposición de los agentes económicos involucrados en los procedimientos concursales.
39. De conformidad con lo señalado por el artículo III del Título Preliminar de la LGSC¹³, la viabilidad de los deudores concursados en el mercado es definida por los acreedores involucrados en los respectivos procedimientos concursales, en cuanto principales afectados con la crisis del deudor, quienes asumen la responsabilidad y consecuencias de sus decisiones.
40. En tal sentido, la decisión sobre el destino del deudor concursado va a recaer sobre la junta de acreedores, máximo órgano deliberativo en los procedimientos concursales, que tiene la atribución de acordar la salida ordenada del mercado del deudor, a través de la disolución y liquidación, cuando considere que esa es la vía más conveniente para que los acreedores recuperen sus créditos¹⁴.
41. Al respecto, un sector de la doctrina nacional sostiene que el proceso de liquidación viene a ser el mecanismo mediante el cual debe llevarse a cabo la realización del patrimonio del deudor, a efectos que con el producto del activo realizado se paguen los créditos de los acreedores¹⁵.
42. Este Colegiado considera relevante reiterar lo indicado en los numerales 40 y 41 precedentes, en el sentido que el proceso de liquidación es único y, por tanto, la finalidad del mismo va a estar siempre orientada finalmente a pagar los créditos reconocidos por la

⁹ LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 74.- Acuerdo de disolución y liquidación.

(...)

74.8 El fuero de atracción de créditos no comprende las deudas generadas por la implementación de la liquidación en marcha prevista en el numeral 74.2 del Artículo 74° de la Ley General del Sistema Concursal, debiendo dichas deudas ser canceladas a su vencimiento.

¹⁰ Mediante Resolución N° 070-2014/SCO-INDECOPI del 15 de abril de 2014.

¹¹ LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales.

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

¹² LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo I.- Objeto de la Ley.

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

¹³ LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo III.- Decisión sobre el destino del deudor.

La viabilidad de los deudores en el mercado es definida por los acreedores involucrados en los respectivos procedimientos concursales, quienes asumen la responsabilidad y consecuencias de la decisión adoptada.

¹⁴ En el Documento de Trabajo N° 008-2000, el Área de Estudios Económicos del Indecopi señaló que una vez resuelto el problema de coordinación entre acreedores y promoviendo una solución colectiva y coordinada a la crisis, el sistema concursal garantizará que "(...) solamente se reestructurarán aquellos negocios cuyo valor en funcionamiento sea efectivamente mayor que su valor en una eventual liquidación de activos. Dicho en otras palabras, solamente se reestructurarán negocios cuando VNM>VNL; y solamente se liquidarán negocios cuando VNL>VNM (*)". VNM significa valor del negocio en marcha; y VNL significa valor del negocio si se liquidan los activos. (Subrayado agregado). INDECOPI. Documento de Trabajo N° 008-2000. "Perfeccionamiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial. Diagnóstico de una década" Área de Estudios Económicos del Indecopi, Lima, 2000. Pp. 18

¹⁵ SOBREVILLA ENCISO, Tomás. El Proceso Concursal Peruano. La Ley de Reestructuración Empresarial. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1998. Pp. 241



autoridad concursal a través de la salida ordenada del mercado del deudor, mediante la realización de sus activos. De acuerdo con la LGSC, el proceso de liquidación se puede desarrollar a través de dos modalidades liquidatorias: (i) la liquidación con cese de actividades; y, (ii) la liquidación en marcha prevista en el artículo 74.2 de la LGSC¹⁶.

43. En la tramitación de un proceso de liquidación, los acreedores del deudor concursado deben buscar la recuperación de sus créditos en el marco de un mismo procedimiento concursal, con la finalidad de lograr una distribución eficiente del patrimonio del deudor. Por ello, la LGSC establece en sus artículos 16.3¹⁷, 74.5 y 74.6¹⁸ que una vez adoptado el acuerdo de disolución y liquidación se genera un fuero de atracción de todos los créditos a cargo del deudor, con excepción de los honorarios del liquidador y de los gastos necesarios para el desarrollo del proceso de liquidación, de tal forma que incluso los titulares de créditos post-concursales deben solicitar el reconocimiento de tales créditos, para efectos de participar en la junta de acreedores y lograr el cobro de sus créditos.
44. En efecto, a través de la figura jurídica denominada "fuero de atracción concursal" se produce la integración en un conjunto que incorpora a la totalidad de las obligaciones que el deudor concursado mantiene frente a sus acreedores, a efectos que aquel sujeto responda por la totalidad de ellas, de manera ordenada, hasta donde alcance el patrimonio sujeto a concurso. De este modo, conforme a lo expresado anteriormente por el Tribunal del Indecopi¹⁹, el fuero de atracción previsto en la LGSC comprende todas las obligaciones del deudor, con prescindencia de la fecha en que estas se devengaron, a fin de incorporarlas en una única masa pasible de un mismo tratamiento dentro del concurso.
45. En este punto es pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.5 de la LGSC, no se encuentran comprendidos en el procedimiento concursal los honorarios del liquidador y los gastos necesarios para el desarrollo adecuado del proceso de liquidación, a los cuales no les alcanza el fuero de atracción concursal.
46. Al respecto, el Tribunal del Indecopi ha señalado mediante la Resolución N° 2272-2007/TDC-INDECOPI que "por *gasto de liquidación*" debe entenderse a todos aquellos pasivos asumidos por el liquidador con la finalidad de impulsar el proceso de liquidación – como por ejemplo, pagos efectuados para realizar trámites notariales y registrales, así como publicaciones en diarios – y de conservar los bienes integrantes del patrimonio del deudor – a modo de ejemplo, la contratación de servicios de mantenimiento y de vigilancia, el pago de servicios públicos, entre otros –, mientras que los honorarios del liquidador constituyen la retribución que este último percibe por los servicios contratados por la Junta de Acreedores para conducir la liquidación".
47. De otra parte, es relevante señalar que, conforme se ha referido en el numeral 42 del presente pronunciamiento, una de las modalidades liquidatorias previstas en la LGSC es la liquidación ordinaria o tradicional con cese de actividades, la misma que tiene por objeto obtener los recursos destinados a la recuperación eficiente de la totalidad de créditos comprendidos en el concurso a través de la realización inmediata y por separado del patrimonio del deudor. Para cumplir dicho objetivo, el artículo 74.1 de la LGSC²⁰ dispone el cese de la actividad propia del giro del negocio del deudor, cese que si bien se determina con el acuerdo de disolución y liquidación, recién opera con la suscripción del correspondiente convenio de liquidación.
48. La precisión normativa referida precedentemente es fundamental, pues de no considerarse la necesidad de cesar la actividad del deudor concursado, el liquidador podría seguir desarrollando tal actividad sin limitación alguna, generando nuevos pasivos, con el efecto negativo adicional de la depreciación de los

activos del deudor que por el transcurso del tiempo reducen su valor, con el consiguiente perjuicio que tal hecho ocasiona a los acreedores, desvirtuando el proceso de liquidación.

49. Por lo antes expuesto, el régimen ordinario de un proceso de liquidación debe ser entendido como un proceso que comprende el cese de la actividad propia del giro del negocio del deudor y, asimismo, la ejecución de un conjunto de operaciones que debe realizar el liquidador habilitado para tal función, dirigidas a la realización del activo del deudor para pagar los pasivos de dicho deudor.

III.3 Liquidación en marcha.

50. Como se ha mencionado precedentemente, la LGSC prevé una modalidad de liquidación de carácter especial denominada "liquidación en marcha", la misma que, a diferencia de la liquidación con cese de actividades referida en los numerales 47 al 49 precedentes, no implica la realización inmediata y por separado del patrimonio del deudor concursado, sino la continuación temporal de las actividades del deudor, por estimarse que ello repercutirá a futuro en la obtención de un mayor valor de realización de dicho patrimonio, al transferirlo como unidad productiva, y no segmentado en partes.

¹⁶ LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 74.- Acuerdo de disolución y liquidación.

(...)
74.2 Sin embargo, la Junta podrá acordar la continuación de actividades sólo en el caso de que ope por la liquidación en marcha del negocio, por estimar un mayor valor de realización bajo esa modalidad. Dicha liquidación deberá efectuarse en un plazo máximo de seis (6) meses, el cual podrá ser prorrogado excepcionalmente por un plazo igual, mediante decisión de la Junta de Acreedores debidamente fundamentada. (*)

(...)
(*) Mediante Decreto Legislativo N° 1189, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de agosto de 2015, se modificó el texto del artículo 74.2 de la LGSC, en los siguientes términos:

74.2 Sin embargo, la Junta podrá acordar la continuación de actividades sólo en el caso de que ope por la liquidación en marcha del negocio, por estimar un mayor valor de realización bajo esa modalidad. Dicha liquidación deberá efectuarse en un plazo máximo de un (1) año, el cual podrá ser prorrogado excepcionalmente por un plazo igual, mediante decisión de la Junta de Acreedores debidamente fundamentada.

¹⁷ LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 16.- Créditos post concursales.

(...)
16.3 En los procedimientos de disolución y liquidación serán susceptibles de reconocimiento los créditos post concursales, hasta la declaración judicial de quiebra del deudor o conclusión del procedimiento concursal.

¹⁸ LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 74.- Acuerdo de disolución y liquidación.

(...)
74.5 Se encuentran comprendidos en el procedimiento de disolución y liquidación, los créditos por concepto de capital, intereses y gastos generados durante la vigencia de dicho procedimiento: con la excepción de los honorarios del liquidador y los gastos necesarios efectuados por éste para el desarrollo adecuado del proceso liquidatorio.

74.6 El acuerdo de disolución y liquidación genera un fuero de atracción concursal de créditos por el cual se integran al procedimiento concursal los créditos post concursales, a fin de que todas las obligaciones del deudor concursado, con prescindencia de su fecha de origen, sean reconocidas en el procedimiento. El reconocimiento de los créditos otorga a sus titulares derecho de voz y voto en la Junta de Acreedores, así como derecho de cobro en tanto el patrimonio concursal lo permita.

¹⁹ Mediante Resolución N° 2272-2007/TDC-INDECOPI del 19 de noviembre de 2007.

²⁰ LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 74.- Acuerdo de disolución y liquidación.

74.1 Si la Junta decidiera la disolución y liquidación del deudor, éste no podrá continuar desarrollando la actividad propia del giro del negocio a partir de la suscripción del Convenio de Liquidación, bajo apercibimiento de aplicársele una multa hasta de cien (100) UIT. (*)

(...)

(*) Mediante Decreto Legislativo N° 1189, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de agosto de 2015, se modificó el texto del artículo 74.1 de la LGSC, en los siguientes términos:

"74.1 Si la Junta decidiera la disolución y liquidación del deudor, este no podrá continuar desarrollando la actividad propia del giro del negocio a partir de la suscripción del Convenio de Liquidación. En caso que quienes desarrollen dicha actividad a nombre y en representación del deudor sean los directores, gerentes u otros administradores del deudor cesados en sus funciones desde la fecha de suscripción del convenio, se les podrá imponer una multa de una (1) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. Si la actividad en cuestión es realizada por la entidad liquidadora designada por la Junta de Acreedores o por la Comisión, se le podrá imponer las sanciones señaladas en el numeral 123.1 artículo 123 de la presente Ley. En ambos casos las sanciones administrativas podrán imponerse sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda."

51. En efecto, el artículo 74.2 de la LGSC establece que la junta de acreedores podrá optar por la liquidación en marcha solo en caso de considerar que a través de dicha modalidad se obtendrá un mayor valor de realización del patrimonio del deudor. Dicha liquidación deberá efectuarse en un plazo máximo de un (01) año, el cual podrá ser prorrogado excepcionalmente por un plazo igual, mediante decisión de la junta de acreedores debidamente fundamentada.
52. Al respecto, es importante señalar que lo que los acreedores persiguen con el sometimiento del deudor concursado a una liquidación en marcha es la maximización del valor patrimonial del mismo y, consecuentemente, un mayor recupero de sus créditos, ello a través del funcionamiento temporal de la empresa, con la finalidad de crear las condiciones necesarias para captar agentes interesados en adquirir el negocio como unidad de producción.
53. En este caso, el pasivo generado por el liquidador para implementar dicha modalidad liquidatoria debe comprender naturalmente los costos, gastos y demás obligaciones que resulten necesarios para mantener operativo el negocio del deudor, con la finalidad de obtener un mayor valor de realización. Es por ello que la LGSC prevé la necesidad de establecer un plazo máximo de duración de dicha modalidad liquidatoria, para evitar que la continuación de las actividades económicas del deudor se dilate indefinidamente en el tiempo, desnaturalizando la finalidad del proceso de liquidación.
54. El análisis desarrollado en los numerales que anteceden permite determinar el fundamento por el cual el artículo 74.8 de la LGSC establece que las deudas generadas por la implementación de la liquidación en marcha no están comprendidas en el fuero de atracción de créditos, sino que las mismas deben ser canceladas a su vencimiento, ya que el cobro inmediato de tales deudas, incluso en forma preferente al de los créditos reconocidos en el procedimiento concursal, permite, en general, propiciar en los terceros favorecidos con dicha situación el incentivo económico necesario para mantener o establecer relaciones comerciales con una empresa en estado de disolución.
55. En efecto, el incentivo económico señalado en el numeral precedente es de medular importancia, toda vez que, a decir de doctrina autorizada en materia concursal, "(...) la mayor dificultad que enfrenta la empresa concursada una vez que se ha logrado la apertura del concurso es la pérdida del crédito. Esta es una derivación natural de la pérdida de confianza que el mercado proyecta sobre quien no ha podido, por las razones que fuere (internas y externas), mantener la ecuación económica que aseguraba la permanencia de la misma en el rango que le permitiera hacer frente a sus obligaciones corrientes con los recursos ordinarios de su giro"²¹. (Subrayado agregado)
56. En ese orden de ideas, mediante Resolución N° 2272-2007/TDC-INDECOPI del 19 de noviembre de 2007, el Tribunal del Indecopi estableció como precedente de observancia obligatoria el siguiente principio:

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 74 de la Ley General del Sistema Concursal, en los procedimientos de disolución y liquidación la Comisión resulta competente para reconocer los créditos devengados desde la fecha de publicación de la situación de concurso hasta la declaración judicial de quiebra del deudor, exceptuándose de este tratamiento a los honorarios del liquidador y a los gastos necesarios efectuados para el desarrollo adecuado del proceso de liquidación."

El fuero de atracción regulado en las normas antes citadas no comprende las deudas generadas por la implementación de la liquidación en marcha prevista en el artículo 74.5 de la Ley General del Sistema Concursal, en tanto dichos pasivos constituyen gastos necesarios que debe realizar el liquidador para llevar a cabo dicha modalidad

liquidatoria dentro del plazo establecido por ley". (Subrayado agregado)

57. Es a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1050 publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de junio de 2008, que la LGSC incorporó normativamente, en su artículo 74.8, la regla referida precedentemente, según se detalla a continuación:

"El fuero de atracción de créditos no comprende las deudas generadas por la implementación de la liquidación en marcha prevista en el numeral 74.2 del Artículo 74 de la Ley General del Sistema Concursal, debiendo dichas deudas ser canceladas a su vencimiento." (Subrayado agregado)

58. Como ya se explicó en los numerales que anteceden, la liquidación en marcha es claramente una excepción al régimen ordinario de disolución y liquidación de deudores concursados, puesto que a aquella modalidad liquidatoria no se le aplican todos los efectos de una liquidación ordinaria, como lo son el cese de actividades del deudor y la inmediata implementación de acciones para transferir en partes los activos de este, sino que mediante dicha modalidad liquidatoria se busca generar las condiciones necesarias para revalorizar el patrimonio del deudor, considerándolo como una unidad de producción, no obstante encontrarse el deudor en estado de disolución, con miras a ser posteriormente realizado o transferido como un bloque patrimonial.
59. Conforme a lo expresado por la Sala en anteriores oportunidades²², se consideran en general como deudas generadas como consecuencia de la implementación de la liquidación en marcha referidas en el artículo 74.8 de la LGSC, a aquellas asumidas por el liquidador con la finalidad de impulsar el proceso de liquidación y de conservar los bienes integrantes del patrimonio del deudor, buscando maximizar el valor de realización de dicho patrimonio sometido a concurso en beneficio de la colectividad de acreedores.
60. Sin embargo, la LGSC no ha desarrollado en su articulado lo que debe entenderse por "deudas generadas por la implementación de la liquidación en marcha", situación que este Colegiado considera necesario precisar con la finalidad de establecer un criterio interpretativo al respecto, a fin de que los acreedores conozcan con certeza si los créditos devengados a su favor durante los periodos de vigencia de la liquidación en marcha de un determinado deudor concursado están excluidos del concurso en atención a lo dispuesto por el artículo 74.8 de la LGSC o si, por el contrario, serán pasibles de reconocimiento por la autoridad concursal como consecuencia del fuero de atracción concursal previsto en el artículo 74.6 de dicha norma.
61. Al respecto, mediante la Resolución N° 2272-2007/TDC-INDECOPI, el Tribunal del Indecopi señaló que la continuación de las actividades del deudor concursado sometido a liquidación en marcha implica la asunción de determinados costos²³ y gastos²⁴ necesarios para mantener operativo el negocio.

²¹ GUSTAVO DASSO, Ariel. "Necesidad de Reforma del Sistema de Tratamiento del Crédito Fiscal y Bancario en el Concurso de la Empresa en Marcha". En: *Libro homenaje al profesor Emilio Beltrán. Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal*. Bogotá. 2014. Pp.126.

²² Mediante las Resoluciones Nos 0228-2015/SCO-INDECOPI y 0726-2015/SCO-INDECOPI emitidas el 07 de mayo y 03 de diciembre de 2015, respectivamente.

²³ Por costo se entiende al sacrificio económico originado en el desarrollo de determinada actividad por medio de la cual se busca cumplir un objetivo dado. Este sacrificio de valores o contraprestación económica que se realiza para adquirir bienes, derechos o servicios tiene como objetivo utilizarlos en la nueva generación de ingresos de la explotación. GRECO O. y GODOY A. *Diccionario Contable y Comercial*. 3ª Edición. Valetta Ediciones, Buenos Aires. 2006, Pp. 223-224. Asimismo, se ha indicado que el objeto de costo viene a ser el monto que se sacrifica para fabricar un producto o para entregar un servicio. De allí que los elementos de los costos de producción son tres: los materiales directos, la mano de obra directa y los costos indirectos de producción (o de fabricación). VILLAJUANA PABLO, Carlos. *Costos. ¿Si no sabe cuánto cuesta, no sabe cuánto gana!*. Villajuna Consultores S.A.C., Lima. 2006. Pp.123.

²⁴ El gasto es una erogación no recuperable que se demanda para la obtención de un ingreso. Así, los gastos en una empresa comprenden una variada gama: gastos de venta, gastos de administración, gastos de producción, gastos financieros, entre otros. GRECO O. y GODOY A. Op. Cit. Pp. 382.

62. Los costos, según lo indicado por el Tribunal en la Resolución N° 2272-2007/TDC-INDECOPI, son las deudas derivadas del proceso de producción de bienes y/o realización de servicios. Se tiene, a modo enunciativo, los costos de las materias primas, de la mano de obra directa y de otros costos de fabricación en las que se ha incurrido al producir las mercaderías vendidas, mientras que en el caso de los servicios, el costo involucra el costo de suministro, de la mano de obra y otros realizados al proporcionar los servicios²⁵.
63. Asimismo, el Tribunal indicó en la precitada resolución que los gastos, a modo enunciativo, son aquellos relacionados con la venta y entrega de mercaderías, los sueldos del personal administrativo, el pago de servicios públicos básicos, gastos dirigidos a cautelar los activos de la empresa, gastos de oficina, asesoría legal, gastos notariales y registrales, impuestos, entre otros²⁶.
64. Sobre el particular, este Colegiado considera que, como consecuencia de que la empresa concursada esté sometida a un proceso de liquidación en marcha, esta va a generar, con relación al patrimonio concursado, deudas necesarias para llevar a cabo dicha modalidad liquidatoria, las que pueden comprender los costos, gastos y demás obligaciones necesarias para tal fin, conforme se ha referido en los numerales que anteceden.
65. Sin embargo, la Sala también considera de particular importancia resaltar que durante la vigencia de la liquidación en marcha, el deudor concursado puede generar deudas frente a terceros que no tengan necesariamente por objeto permitir la continuación temporal de las actividades del deudor concursado.
66. En este punto, es importante indicar que la interpretación de las normas de un determinado ordenamiento jurídico está orientada a la indagación que el operador jurídico deberá realizar, a efectos de establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un determinado hecho al cual estas deben aplicarse.
67. En la resolución apelada, la Comisión²⁷ interpretó el artículo 74.8 de la LGSC en el sentido que los créditos invocados por un determinado acreedor, devengados durante los periodos en los que el deudor estuvo sometido a proceso de liquidación en marcha, están necesariamente excluidos o no comprendidos en el fuero de atracción generado por el acuerdo de disolución y liquidación, siendo que se les debe considerar como deudas de implementación de la liquidación en marcha, susceptibles de ser canceladas a su vencimiento por el deudor.
68. Sin embargo, una interpretación del artículo 74.8 de la LGSC en los términos expuestos por la Comisión en la resolución apelada, conllevaría a permitir que los créditos devengados durante el periodo en que el deudor se encuentre sometido a proceso de liquidación en marcha, pero que no estén directamente relacionados con la decisión de los acreedores referida a la continuación temporal de las actividades del deudor, también se encuentren excluidos del concurso y, por tanto, habilite a los titulares de dichos créditos para cobrar los mismos de manera inmediata, al margen de las reglas establecidas en la LGSC para el pago de los créditos en un proceso de liquidación.
69. Al respecto, debe tenerse presente que, conforme al análisis desarrollado en el acápite que antecede, todo proceso de liquidación, con independencia de la modalidad que acuerde la junta de acreedores, siempre tiene por finalidad la salida ordenada del mercado del deudor mediante el pago de los créditos reconocidos por la autoridad concursal con el producto de la realización de los activos del deudor. Esta consideración es la que torna aplicable, a criterio de este Colegiado, la figura del fuero de atracción concursal prevista en el artículo 74.6 de la LGSC para determinar las reglas de cobro ordenado de la generalidad de los créditos devengados durante el proceso liquidatorio, incluso la de aquellos créditos originados durante la liquidación en marcha, ello en la medida que estos últimos no se encuentren bajo los alcances del artículo 74.8 de la LGSC conforme a los términos interpretados a través del presente pronunciamiento. En tal sentido, resulta necesario precisar que la disposición contenida en el artículo 74.8 de la LGSC, en los términos antes expuestos, es de naturaleza excepcional en lo que respecta al pago de determinados créditos devengados durante la implementación de la modalidad de liquidación en marcha.
70. Según lo señalado por la doctrina jurídica nacional, el método finalista de interpretación está orientado a determinar el sentido de la norma que sea acorde con los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en orden a la realización de tales fines, ello, en tanto lo esencial es indagar la voluntad real o verdadero pensamiento del legislador²⁸.
71. En tal sentido, este Colegiado considera importante dejar establecido que, de una interpretación finalista del artículo 74.8 de la LGSC, para efectos de identificar cuáles son los créditos excluidos del procedimiento concursal en aplicación de lo establecido por dicho artículo, no resulta suficiente que dichos créditos se hayan devengado durante la implementación de la liquidación en marcha acordada por la junta de acreedores, aspecto temporal que sin dudas contempla la norma en mención, sino que adicionalmente será necesario verificar que las deudas en las que incurra el liquidador durante el referido periodo estén orientadas a la continuación temporal de las actividades del deudor en liquidación como unidad productiva, es decir un aspecto cualitativo de los deudas relacionadas directamente con la implementación de la liquidación en marcha, como lo pueden constituir, a título enunciativo y no limitativo, las derivadas de la compra de materias primas e insumos necesarios para llevar adelante el proceso productivo²⁹, las remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, los aportes impagos a los regímenes previsionales³⁰, los tributos, entre otros.
72. En consecuencia, las deudas generadas durante dicho periodo que no cumplan con las citadas características se encuentran incorporadas en el procedimiento concursal ordinario como consecuencia del fuero de atracción previsto en el artículo 74.6 de la LGSC.
73. Asimismo, este Colegiado considera importante precisar que, sin perjuicio de los créditos excluidos del concurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.8 de la LGSC, tampoco están comprendidos en el concurso aquellos "gastos" necesarios para implementar el proceso de liquidación, en tanto la LGSC establece en su artículo 74.5, citado en el numeral 43 precedente, que para una adecuada implementación del proceso liquidatorio, en cualquiera de sus modalidades, se generan, además de los honorarios del liquidador, determinados gastos que se requieren para el desarrollo adecuado del mencionado proceso.

²⁵ En este punto el Tribunal del Indecopi citó a ANTHONY, Robert N. y REECE, James. Principios contables. El Ateneo. Buenos Aires, 1982, Pp. 62-63.

²⁶ En este punto el Tribunal del Indecopi citó a ANTHONY, Robert N. y REECE, James. Op. Cit. Pp. 64.

²⁷ La Comisión señaló expresamente lo siguiente: "(...) los créditos invocados en el presente extremo se devengaron durante los periodos en que la deudora se encontraba sometida a una liquidación en marcha (...) los referidos créditos no pueden ser comprendidos en el fuero de atracción generado por el cambio del estado de la concursada hacia una disolución y liquidación de la referida deudora, sino que se les debe considerar como deudas de implementación de la liquidación en marcha, las mismas que, de conformidad con las normas citadas anteriormente, deben ser canceladas por la entidad liquidadora a su vencimiento".

²⁸ ALZAMORA VALDEZ, Mario, Introducción a la Ciencia del Derecho, Editorial y Distribuidora de Libros S.A. (Eddil), Décima Edición, Lima, 1987, Pp 261-262.

²⁹ Las materias primas son los insumos físicos principales que se utilizan en las actividades productivas. GRECO O. y GODOY A. Op. Cit. Pp. 520.

³⁰ Contablemente, los costos de los salarios destinados directamente a la producción de un producto determinado se denominan mano de obra directa. GRECO O. y GODOY A. Op. Cit., Pp. 512. En esa misma línea de ideas, se ha indicado que los costos directos de la mano de obra incluyen la remuneración de toda mano de obra de manufactura que se puede atribuir al objeto de costos de una manera económica factible. Ejemplos de ello son los sueldos y prestaciones que se dan a los operadores de maquinarias y a los trabajadores en la línea de ensamble, quienes convierten los materiales directos comprados en productos terminados. HORNGREN, Charles T. y otros. Contabilidad de Costos. Un enfoque gerencial. 14ª Edición. Person, 2012. Pp. 37.

III.4 Análisis del caso materia de autos.

74. A continuación, corresponde analizar la oportunidad del devengo de los créditos invocados por OEFA frente a Doe Run materia de apelación, considerando los criterios expuestos en los acápites precedentes.

III.4.1 Oportunidad del devengo de los créditos invocados por OEFA frente a Doe Run.

a. Resoluciones de sanción descritas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 13 del Cuadro N° 1.

75. Doe Run manifestó que las resoluciones de sanción correspondientes a las multas que le han sido impuestas por OEFA derivan de infracciones cometidas durante los años 2008 a 2010, es decir, con anterioridad al inicio del procedimiento concursal ordinario de Doe Run. En esa misma línea, el señor Castillo señaló que las siete (07) multas en cuestión fueron generadas por malas prácticas ambientales de Doe Run que datan incluso de fechas anteriores a la difusión del concurso de esa empresa.

76. Asimismo, Doe Run indicó que, de acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 2272-2007/TDC-INDECOP, califican como créditos post-concursales susceptibles de ser reconocidos en un procedimiento concursal, aquellos derivados de obligaciones originadas en relaciones preexistentes al inicio del proceso de liquidación que mantenga el deudor con terceros, cuyo término se produzca durante el desarrollo de dicho proceso. En este supuesto se encuentran, a decir de Doe Run, las multas impuestas como consecuencia de infracciones ambientales cometidas por ella, las cuales se generaron con anterioridad al inicio del procedimiento concursal ordinario de Doe Run, siendo, en consecuencia, pasivos originados en una relación jurídica preexistente entre OEFA, en su calidad de autoridad administrativa en materia de fiscalización ambiental, y Doe Run.

77. Al respecto, es relevante indicar que, contrariamente a lo indicado por Doe Run y el señor Castillo, el origen de los créditos derivados de obligaciones provenientes de multas administrativas impuestas por algún órgano integrante de la Administración Pública, y específicamente en el caso bajo análisis impuestas por OEFA³¹, va a estar definido por la fecha de emisión del acto administrativo correspondiente que determine la infracción cometida, así como la sanción a imponer, luego de la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador. Es decir, la resolución de multa tiene una naturaleza constitutiva y no meramente declarativa de la comisión de la infracción por parte de los administrados.

78. En efecto, Doe Run y el señor Castillo sustentan sus cuestionamientos en el hecho que Doe Run cometió diversas infracciones ambientales con anterioridad al inicio del procedimiento concursal ordinario de dicha deudora. Sin embargo, la Sala considera relevante precisar que la obligación de pago de las multas impuestas por dichas infracciones recién surge con la emisión de los pronunciamientos administrativos respectivos que determinan la existencia y cuantía de las referidas sanciones.

79. La sanción de multa, como expresión real y concreta de la potestad punitiva del Estado frente a un determinado administrado, solo se materializa una vez que el órgano administrativo manifiesta expresamente su voluntad de imponer dicha sanción y de cuantificarla mediante el acto administrativo respectivo, siendo por tanto este el hecho que origina la obligación de pago del deudor.

80. En el presente caso, se advierte que las obligaciones derivadas de las resoluciones de sanción emitidas por OEFA contra Doe Run descritas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 13 del Cuadro N° 1, se devengaron durante el periodo en el que dicha deudora se encontraba en proceso de liquidación, en la modalidad de liquidación en marcha, por lo que

corresponde determinar si los adeudos derivados de dichas resoluciones de sanción fueron o no necesarios para la implementación de la referida liquidación en marcha de Doe Run, según lo dispuesto en el artículo 74.8 de la LGSC y, si se debe considerar que dichas obligaciones se encuentran o no comprendidas en el procedimiento concursal ordinario de Doe Run como consecuencia del fuero de atracción concursal.

b. Orden de pago.

81. Mediante escrito presentado por Doe Run el 06 de enero de 2016, aspecto que además fue reiterado por el representante de la concursada en la audiencia de informe oral llevada a cabo el 07 de enero de 2016, Doe Run indicó que sin perjuicio de que la fecha de emisión de la Orden de Pago es el 12 de enero de 2015, esta ordena a Doe Run cancelar la alícuota de aporte por regulación correspondiente al período tributario julio 2014, por lo que, contrariamente a lo señalado por la Comisión, la obligación contenida en la Orden de Pago no se devengó durante la vigencia de la actual liquidación en marcha, sino durante el periodo en el que la deudora estaba sometida a un proceso de reestructuración patrimonial.

82. El artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD del 29 de enero de 2014, que aprueba el Procedimiento de Recaudación y Control del Aporte por Regulación de OEFA³², señala que el aporte por regulación tiene naturaleza de contribución de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería³³. Asimismo en el artículo 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD se indica que los recursos obtenidos por la aplicación del referido aporte constituyen ingresos propios de OEFA, los mismos que se destinan al financiamiento de la fiscalización ambiental en las actividades de energía y minería.

83. Asimismo, el artículo 5 literal b) de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD³⁴ dispone que para la determinación de la base imponible del aporte por regulación en el sector minería, se considerará la facturación mensual que corresponde

³¹ REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OEFA. Tercera Disposición Complementaria y Final. Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(...)

³² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2014-OEFA/CD. Artículo 3°.- Naturaleza del Aporte por Regulación.

3.1 El Aporte por Regulación tiene la naturaleza de contribución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.

3.2 Los recursos obtenidos por la aplicación del referido aporte constituyen ingresos propios del OEFA y tienen como finalidad el financiamiento de la fiscalización ambiental de las actividades de energía y minería, en el marco de lo establecido en la Cuadragésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30011 - Ley que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³³ LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA. Artículo 7°.- Naturaleza del aporte.

Precisase que el aporte a que hace mención el Artículo 10° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, tiene la naturaleza de contribución destinada al sostenimiento institucional del OSINERGMIN.

³⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2014-OEFA/CD. Artículo 5°.- Base imponible.

Para la determinación de la base imponible, los sujetos obligados al pago deben verificar la realización de los hechos generadores de la obligación considerando las siguientes actividades:

(...)

b) Sector Minería: La base imponible se determina considerando la facturación mensual que corresponda a las actividades relacionadas al ámbito de la competencia evaluadora, supervisora y fiscalizadora del OEFA, deducido el IGV y el IPM.



a las actividades relacionadas al ámbito de la competencia evaluadora, supervisora y fiscalizadora de OEFA, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

84. De la revisión del expediente materia de autos, se verifica que la Orden de Pago corresponde a la omisión de pago total o parcial³⁵ del aporte por regulación que debía realizar Doe Run en el mes de julio 2014, sustentado en la Declaración Jurada N° 00000171410. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por la Comisión, los créditos invocados por OEFA frente a Doe Run derivados de la Orden de Pago tienen como fecha de devengo el mes de julio del año 2014, fecha en la que la deudora se encontraba en la obligación de cancelar el total del aporte por regulación considerando la facturación mensual correspondiente a sus actividades mineras relacionadas con el ámbito de competencia evaluadora, supervisora y fiscalizadora de OEFA, según lo dispuesto por las normas citadas en los numerales precedentes.
85. Por lo expuesto, atendiendo a que los créditos derivados de la Orden de Pago se devengaron durante la vigencia del proceso de reestructuración patrimonial de la deudora, corresponde revocar la resolución recurrida en el extremo que declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por OEFA frente a Doe Run derivada de la Orden de Pago; y, reformándola, se debe admitir a trámite dicha solicitud y, en consecuencia debe disponerse que la Comisión evalúe la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía de dichos créditos y emita el pronunciamiento correspondiente en lo referido tanto al capital como a los intereses devengados del mismo, considerando lo expuesto en el presente pronunciamiento.

III.4.2 Créditos invocados por OEFA devengados durante el periodo de liquidación en marcha de Doe Run.

a. Créditos por capital.

86. Mediante Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOPI, la Comisión declaró que los créditos derivados de las Resoluciones de sanción emitidas por la DFSAI descritas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 13 del Cuadro N° 1 se devengaron durante los periodos en los que Doe Run se encontraba sometida a liquidación en marcha, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.8 de la LGSC, dichos créditos no pueden ser comprendidos en el procedimiento concursal como consecuencia del fuero de atracción generado por el cambio de destino de Doe Run de reestructuración patrimonial a disolución y liquidación, sino que se les debe considerar como deudas de implementación de la liquidación en marcha de Doe Run, y en consecuencia deben ser canceladas a su vencimiento.
87. El 06 de enero de 2016, Doe Run presentó un escrito señalado, entre otros argumentos, que las multas impuestas por OEFA no son deudas generadas por la implementación de la liquidación en marcha de Doe Run, sino pasivos de la actividad empresarial infractora realizada por la administración original de Doe Run, por lo que deben quedar comprendidas en el fuero de atracción concursal de créditos previsto en el artículo 74.6 de la LGSC.
88. En este punto, de acuerdo a lo señalado en el acápite III.3 del presente pronunciamiento, corresponde analizar si los créditos derivados de las Resoluciones descritas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 13 del Cuadro N° 1 constituyen o no, con relación al patrimonio del deudor concursado, deudas contraídas por la deudora que resulten estrictamente necesarias para viabilizar la liquidación en marcha de Doe Run.
89. En el ordenamiento legal peruano, el *ius puniendi* o poder punitivo del Estado se manifiesta a través de dos potestades sancionadoras: la penal y la

administrativa. De esta manera, la relación entre la potestad penal y la potestad sancionadora es de subsidiariedad, en tanto el Derecho Penal se rige por el principio de *ultima ratio* por el que solo se recurre al mismo ante vulneraciones de bienes jurídicos especialmente valiosos para una determinada sociedad.

90. La potestad sancionadora, como poder jurídico, se activa ante la perturbación o vulneración al ordenamiento jurídico, castigando a los administrados infractores de bienes reconocidos por el marco constitucional y legal vigente. Mediante la represión de conductas, la potestad administrativa sancionadora pretende la consecución de dos objetivos: (i) fomentar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico; y, (ii) desincentivar la comisión de infracciones³⁶.
91. En esa misma línea, la sanción administrativa viene a ser una medida adoptada por la autoridad administrativa que impone cargas gravosas o afecta la esfera jurídica de los derechos del administrado como consecuencia de la realización de una conducta ilícita. Reconocidos juristas señalan al respecto que *"la sanción administrativa consiste en un mal infligido por la Administración a un administrado por causa de la comisión de una conducta ilegal. Aquello que se cataloga como "mal infligido" es el fin afflictivo de la sanción, el cual se traduce siempre en la privación de un bien o derecho como la revocación de un acto favorable, pérdida de una expectativa o de un derecho, imposición de una obligación de pago de multa; sin embargo, anota el autor que las sanciones administrativas por excelencia son las multas o sanciones pecuniarias"*³⁷. (Subrayado agregado)
92. De lo expuesto en los numerales que anteceden, la Sala considera que las multas impuestas a Doe Run a través de las Resoluciones descritas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 13 del Cuadro N° 1 no pueden constituir en modo alguno deudas que coadyuvaron a la implementación de la liquidación en marcha de dicha deudora, en tanto que tales deudas por su propia naturaleza jurídica constituyen sanciones pecuniarias impuestas a la concursada por la comisión de infracciones ambientales.
93. Por lo expuesto, corresponde revocar la Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOPI en el extremo apelado que declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por OEFA

³⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO. Artículo 78.- Orden de Pago. La Orden de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, en los casos siguientes:

1. Por tributos autoliquidados por el deudor tributario.
2. Por anticipos o pagos a cuenta, exigidos de acuerdo a ley.
3. Por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Para determinar el monto de la Orden de Pago, la Administración Tributaria considerará la base imponible del periodo, los saldos a favor o créditos declarados en periodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.
- Para efectos de este numeral, también se considera el error originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente.
4. Tratándose de deudores tributarios que no declararon ni determinaron su obligación o que habiendo declarado no efectuaron la determinación de la misma, por uno o más periodos tributarios, previo requerimiento para que realicen la declaración y determinación omitidas y abonen los tributos correspondientes, dentro de un término de tres (3) días hábiles, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente, sin perjuicio que la Administración Tributaria pueda optar por practicarles una determinación de oficio.
5. Cuando la Administración Tributaria realice una verificación de los libros y registros contables del deudor tributario y encuentre tributos no pagados.

Las Ordenes de Pago que emita la Administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formales que la Resolución de Determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

³⁶ VERGARAY, Verónica y GÓMEZ, Hugo. La Potestad sancionadora y los principios del procedimiento sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. Libro Homenaje a José Alberto Bustamante. Fondo Editorial de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Lima, 2009. Pp. 403, obra citada por MARTIN TIRADO, Richard. Procedimiento Administrativo Sancionador. Serie de Módulos Instruccionales N° 2. Escuela Nacional Indecopi. Lima, 2004. Pp.36.

³⁷ GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco. Sanciones administrativas. Garantías, derechos y recursos del presunto responsable. Editorial Comares. Granada, 2002. Pp. 1, obra citada por MARTIN TIRADO, Richard. Op. Cit. Pp. 136.

frente a Doe Run derivados de las Resoluciones descritas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 13 del Cuadro N° 1; y, reformándola, se debe admitir a trámite dicha solicitud, y en consecuencia debe disponerse que la Comisión evalúe la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía de dichos créditos y emita el pronunciamiento correspondiente, considerando lo expuesto en el presente pronunciamiento.

b. Créditos por intereses

94. La Comisión declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos por intereses invocados por OEFA frente a Doe Run derivados del capital correspondiente a los actos administrativos descritos en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 13 del Cuadro N° 1, debido a que la solicitud de reconocimiento de los créditos invocados por concepto de capital que originaron los intereses antes señalados fue declarada improcedente mediante Resolución N° 05101-2015/CCO-INDECOPI.

95. Atendiendo a que mediante el presente pronunciamiento se ha revocado la Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOPI en el extremo que declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de los créditos invocados por OEFA por concepto de capital derivados de las resoluciones detalladas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 13 del Cuadro N° 1, corresponde revocar la resolución recurrida en el extremo que declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de los créditos invocados por concepto de intereses derivados de los créditos por capital correspondiente a los citados actos administrativos; y, reformándola, se debe admitir a trámite dicha solicitud y en consecuencia debe disponerse que la Comisión evalúe la existencia, origen, legitimidad y cuantía de dichos créditos y emita el pronunciamiento correspondiente, considerando lo expuesto en el presente pronunciamiento.

III.5 Recurso de apelación interpuesto por OEFA contra la Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOPI.

96. En la resolución impugnada la Comisión declaró infundada la solicitud de reconocimiento de los créditos invocados por OEFA por concepto de intereses, ascendentes a la suma de S/. 1 286 798,60, derivados de los créditos por capital contenidos en los actos administrativos descritos en los numerales 1, 2, 7, 9, 11, 12, 14 y 15 del Cuadro N° 2, debido a que ni en el plan de reestructuración de Doe Run aprobado el 05 de julio de 2013, ni en el convenio de liquidación de dicha deudora aprobado y suscrito el 24 de septiembre de 2014, se acordó que los créditos derivados de multas administrativas devengarían intereses.

97. En su recurso de apelación, OEFA señaló que la Comisión no ha tomado en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva³⁸, la Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, ni lo dispuesto en los artículos Nos 1244³⁹, 1245⁴⁰ y 1324⁴¹ del Código Civil, respecto del devengo de intereses.

98. Asimismo, OEFA indicó que en la liquidación de intereses que presentó con su solicitud de reconocimiento de créditos observó también las disposiciones contenidas en los artículos 17.1 y 17.2 de la LGSC, referidas a la prohibición de devengo de intereses moratorios con posterioridad a la fecha de publicación del aviso de difusión del inicio del concurso del deudor, por lo que corresponde su reconocimiento por parte de la autoridad concursal.

99. Al respecto, este Colegiado considera pertinente precisar que el artículo 17.1 de la LGSC⁴² establece que, a partir de la fecha de publicación del aviso de difusión de la situación de concurso del deudor, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendiente de pago a la referida

fecha, siendo que durante dicho período no se devengarán intereses moratorios, ni procederá la capitalización de intereses.

100. Asimismo, el artículo 17.2⁴³ de la LGSC dispone que la prohibición de devengo de intereses moratorios referida precedentemente mantiene su vigencia hasta la fecha en que la junta de acreedores apruebe el instrumento concursal pertinente, esto es el plan de reestructuración, el acuerdo global de refinanciación o el convenio de liquidación, en el que se establezcan las nuevas condiciones referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento concursal del deudor y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso.

101. En el caso materia de autos, los créditos por concepto de intereses invocados por OEFA frente a Doe Run detallados en los numerales 1, 2, 7, 9, 11, 12, y 15 del Cuadro N° 2, tienen como fecha de inicio del cálculo el 26 de mayo de 2012, mientras que los créditos derivados de la resolución detallada en el numeral 14 del Cuadro N° 2 tienen como fecha de inicio del cálculo el 23 de enero de 2014. En ambos casos, los créditos por concepto de intereses invocados por OEFA tienen como fecha de término del cálculo el 04 de junio de 2015.

102. En el convenio de liquidación de Doe Run aprobado y suscrito el 25 de mayo de 2012⁴⁴, se acordó que los créditos reconocidos y los que posteriormente fueran reconocidos por la Comisión no generarían intereses hasta la fecha de su cancelación, con la excepción de (i) los créditos laborales y previsionales que tengan el primer orden de preferencia, a los que se les aplicará la tasa de interés legal laboral y, (ii)

³⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA. Artículo 9.- Exigibilidad de la Obligación.

9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento.

9.2 También serán ejecutadas conforme a ley, las garantías otorgadas a favor de la Entidad, dentro del Procedimiento establecido en la presente norma, cuando corresponda.

³⁹ CÓDIGO CIVIL. Artículo 1244. Tasa de interés legal.

La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

⁴⁰ CÓDIGO CIVIL. Artículo 1245. Pago de interés legal a falta de pacto.

Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

⁴¹ CÓDIGO CIVIL. Artículo 1324. Efectos de la inexecución de obligaciones dinerarias. Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento.

⁴² LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 17.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones.

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda, la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estímarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

(...)

⁴³ LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 17.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones.

(...)

17.2 La suspensión durará hasta que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso.

⁴⁴ A fojas 3542 y siguientes del Expediente N° 033-2010/CCO-INDECOPI.



los créditos tributarios previstos en el artículo 48 de la LGSC⁴⁵.

103. En el plan de reestructuración aprobado por la Junta de Acreedores el 05 de julio de 2013⁴⁶, se estableció que únicamente se pagarían intereses a los créditos comprendidos en el primer orden de preferencia (Clase N° 1) con una tasa del 2.3% anual, y a los créditos tributarios con una tasa del 0.05%. Asimismo, en sesión de Junta de Acreedores del 16 de agosto de 2013, dicho órgano deliberativo aprobó un nuevo plan de reestructuración⁴⁷ que contemplaba el pago de intereses a los créditos laborales y previsionales comprendidos en el primer orden de preferencia con una tasa del 2.3 % anual, mientras que para los créditos tributarios se estableció una tasa del 1.5 % anual no capitalizable.
104. En el convenio de liquidación de Doe Run aprobado y suscrito el 24 de septiembre de 2014⁴⁸, se estableció que los créditos concursales no generarán intereses hasta su cancelación, salvo los créditos que ostentaban el primer orden de preferencia, los cuales devengarían intereses con una tasa efectiva anual igual a la tasa de interés legal laboral en moneda nacional o extranjera, según la moneda en que se encuentre reconocido el crédito. Para tales efectos, la tasa de interés legal sería aquella publicada en el diario oficial "El Peruano" en la fecha en que se efectúe el pago por capital. Asimismo, en dicho instrumento concursal se estableció que a los créditos tributarios se les aplicaría la tasa de interés que corresponda según lo previsto por el artículo 48 de la LGSC.
105. De la revisión de las disposiciones contenidas en los instrumentos concursales de Doe Run antes mencionados, en lo referido al devengo de intereses, se verifica que no se ha previsto que los créditos derivados de resoluciones de sanción a los cuales la Comisión les otorgó el quinto orden de preferencia devenguen intereses.
106. De otro lado, en su recurso de apelación OEFA invoca la aplicación de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, la Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y los artículos 1244, 1245 y 1324 del Código Civil, con la finalidad de sustentar el devengo de los créditos por intereses antes referidos. Sin embargo, de conformidad con la Segunda Disposición Final de la LGSC⁴⁹, en la tramitación de los procedimientos concursales dicho cuerpo normativo es de aplicación preferente a las normas que rigen y regulan la actividad de los agentes de mercado, siendo que, en consecuencia, las normas invocadas por OEFA no son de aplicación al caso materia de autos al contener la norma concursal un tratamiento especial que regula el devengo de intereses, según se ha referido precedentemente.
107. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOPI en el extremo apelado que declaró infundada la solicitud de reconocimiento de créditos por concepto de intereses presentada por OEFA frente a Doe Run, derivados de las resoluciones detalladas en los numerales 1, 2, 7, 9, 11, 12, 14 y 15 del Cuadro N° 2.

III.6 Otros argumentos planteados por Doe Run y el señor Castillo.

108. La Sala considera pertinente precisar que, contrariamente a lo señalado por Doe Run y el señor Castillo en sus recursos de apelación contra la Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOPI y en sus escritos complementarios, el hecho que en el caso materia de autos Doe Run haya sido sometida a dos (02) procesos de liquidación en marcha, no implica en modo alguno que el segundo proceso liquidatorio haya generado un fuero de atracción concursal de créditos que implique la incorporación al concurso de los pasivos generados durante la primera liquidación en marcha, en tanto la LGSC no contempla dicha consecuencia en el texto de su articulado.

109. En tal sentido, las deudas generadas por la implementación de cada uno de los dos (02) procesos de liquidación en marcha a los que ha estado sometida Doe Run no están comprendidas en el fuero de atracción de créditos previsto en el artículo 74.6 de la LGSC, sino que estas deben ser canceladas a su vencimiento, en los términos desarrollados en el presente pronunciamiento.

110. Asimismo, el señor Castillo ha señalado que hasta el mes de junio de 2015, la Comisión había emitido aproximadamente dos mil (2 000) resoluciones a favor de los acreedores laborales considerando que el fuero de atracción se aplicaba al periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2010 y el 26 de agosto de 2014⁵⁰. Sin embargo, agrega el señor Castillo, a partir de julio de 2015, la Comisión cambió de criterio respecto de la aplicación del fuero de atracción del crédito laboral concursal, señalando que no debe comprender el tramo que va desde el 12 de abril de 2012 hasta el 09 de abril de 2013⁵¹.

111. Al respecto, es relevante manifestar que los pronunciamientos emitidos por la primera instancia en materia concursal no son en modo alguno vinculantes para la Sala. Sin perjuicio de ello, si conforme lo señala el señor Castillo, la Comisión ha adoptado posteriormente el criterio de la inaplicación del fuero de atracción durante el periodo en que Doe Run estuvo sometida a proceso de liquidación en marcha, dicha variación de criterio se encontraría alineada con los diversos pronunciamientos emitidos por la Sala al respecto⁵², debiendo tenerse en consideración el criterio interpretativo establecido en el presente pronunciamiento.

⁴⁵ LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 48.- Participación del acreedor tributario en Junta.

48.1 Cuando se someta a la Junta la decisión del destino del deudor, aprobación del Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación o Acuerdo Global de Refinanciación, así como sus modificaciones el representante de los créditos de origen tributario deberá pronunciarse, bajo responsabilidad administrativa, sobre los temas propuestos.

48.2 Si tuviese una posición contraria a la continuación de actividades del deudor, a la aprobación del Plan de Reestructuración o del Acuerdo Global de Refinanciación, su voto deberá estar fundamentado, lo que se tendrá por cumplido con su sola adhesión a la posición coincidente con su voto, debiendo dejar constancia de ello en el acta. La omisión de fundamentación no producirá la nulidad del acuerdo.

48.3 Los acuerdos adoptados por la Junta son oponibles a los créditos de origen tributario en las mismas condiciones aplicables a la mayoría de los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos. Los casos de discrepancia acerca de cuáles son esas condiciones serán resueltos por la Comisión. Sin perjuicio de otras preferencias y privilegios establecidos para los créditos tributarios, se observarán las condiciones siguientes:

a) Los créditos de origen tributario, calculados hasta el momento de la publicación a que hace referencia el Artículo 32, no devengarán ni generarán moras, recargos ni multas por falta de pago.
b) La tasa de interés compensatorio de la reprogramación de créditos será la que la Junta apruebe para la mayoría de los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos.
c) El plazo de la reprogramación de los créditos no podrá exceder del plazo que sea, aprobado para la mayoría de los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de crédito reconocidos.
d) No serán capitalizados ni condonados los créditos. No obstante pasará al quinto orden de preferencia la parte de los créditos de origen tributario que, encontrándose en el cuarto orden de preferencia, sea equivalente al porcentaje promedio capitalizado o condonado por los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos.

⁴⁶ A fojas 6380 y siguientes del Expediente N° 033-2010/CCO-INDECOPI.

⁴⁷ A fojas 7173 y siguientes del Expediente N° 033-2010/CCO-INDECOPI.

⁴⁸ A fojas 9938 y siguientes del Expediente N° 033-2010/CCO-INDECOPI.

⁴⁹ LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. DISPOSICIONES FINALES.

(...)

SEGUNDA.- Aplicación preferente

En la tramitación de procedimientos concursales, la Ley es de aplicación preferente a las normas del Código Civil, del Código Procesal Civil, del Código Tributario, de la Ley General de Sociedades, de la Ley de Títulos Valores, del Código de Comercio, de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y de todas las demás normas que en situaciones normales rigen y regulan la actividad de los agentes del mercado.

⁵⁰ Dicho periodo abarca desde la publicación del aviso de difusión del inicio del procedimiento concursal ordinario de Doe Run hasta el acuerdo de la Junta de Acreedores de cambio de destino de la concursada de reestructuración patrimonial a disolución y liquidación, en la modalidad de liquidación en marcha.

⁵¹ Dicho periodo corresponde a la vigencia del primer periodo de liquidación en marcha al que estuvo sometida Doe Run.

⁵² Resoluciones Nos 0228-2015/SCO-INDECOPI y 0726-2015/SCO-INDECOPI emitidas por el Tribunal del Indecopi el 07 de mayo y 03 de diciembre de 2015, respectivamente.

III.7 Pedido de suspensión de la resolución recurrida.

112. Mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2015, Doe Run solicitó la suspensión de los efectos de la Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOPI, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 de la LPAG⁵³ y el artículo 117 de la LGSC⁵⁴.

113. Atendiendo a que mediante el presente pronunciamiento la Sala ha emitido pronunciamiento definitivo respecto de los recursos de apelación interpuestos por Doe Run, OEFA y el señor Castillo contra la Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOPI, carece de objeto pronunciarse respecto del pedido de suspensión de los efectos de la resolución apelada.

III.8 Precedente de observancia obligatoria.

114. Conforme al análisis desarrollado en el acápite III.3 del presente acto administrativo, mediante la resolución materia de autos se ha interpretado de modo expreso y con carácter general los alcances del artículo 74.8 de la LGSC, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi⁵⁵, corresponde emitir un precedente de observancia obligatoria, cuyo texto se encuentra transcrito en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

115. Asimismo, y en atención a lo señalado por el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi⁵⁶, corresponde solicitar al Directorio del Indecopi que disponga la publicación en el diario oficial "El Peruano" de la presente resolución, por la que se aprueba el precedente de observancia obligatoria descrito en la parte resolutive.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOPI del 08 de julio de 2015, en el extremo apelado que declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos ascendentes a S/ 12 380 265,05 por capital y S/ 594 914,67 por intereses presentada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA frente a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación, derivados de las resoluciones detalladas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 13 del Cuadro N° 1 del presente pronunciamiento y de la Orden de Pago N° 00000004602; y, reformándola, se admite a trámite dicha solicitud y en consecuencia se dispone que la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi evalúe la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía de dichos créditos y emita el pronunciamiento correspondiente en lo referido tanto al capital como a los intereses devengados de los mismos, considerando lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: confirmar la Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOPI del 08 de julio de 2015, en el extremo apelado que declaró infundada la solicitud de reconocimiento de créditos por intereses ascendentes a S/ 1 286 798, 60 presentada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA frente a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación, derivados de las resoluciones detalladas en los numerales 1, 2, 7, 9, 11, 12, 14 y 15 del Cuadro N° 2 del presente pronunciamiento.

TERCERO: declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la solicitud formulada por Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación para que se suspendan los efectos de la Resolución N° 5101-2015/CCO-INDECOPI del 08 de julio de 2015.

CUARTO: en aplicación de las consideraciones expuestas en la presente resolución, se aprueba un precedente de observancia obligatoria que interpreta los alcances del artículo 74.8 de la Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos:

"Para efectos de identificar cuáles son los créditos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.8 de la Ley General del Sistema Concursal se encuentran excluidos del fuero de atracción

previsto por el artículo 74.6 de dicha norma, no resulta suficiente que dichas acreencias se hayan devengado durante la implementación de la liquidación en marcha acordada por la junta de acreedores, sino que además será necesario verificar que tales créditos constituyan, en relación con el patrimonio del deudor, deudas necesarias para llevar a cabo la referida modalidad liquidatoria, y que tengan por objeto permitir la continuación temporal de las actividades del deudor concursado.

Las deudas asumidas por el concursado durante dicho periodo que no cumplan con las características señaladas precedentemente, se encuentran comprendidas en el procedimiento concursal como consecuencia del fuero de atracción de créditos previsto en el artículo 74.6 de la Ley General del Sistema Concursal".

Con la intervención de los señores vocales Daniel Schmerler Vainstein, Jose Enrique Palma Navea, Julio César Molleda Solís, Jessica Gladys Valdivia Amayo y Alberto Villanueva Eslava.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente

⁵³ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 146.- Medidas cautelares.

146.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

146.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

146.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

146.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

⁵⁴ LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 117.- Suspensión de la ejecución de resoluciones impugnadas.

117.1 La interposición de cualquier recurso impugnatorio no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante lo anterior, la autoridad a quien compete resolver dicho recurso podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución de la resolución recurrida siempre que medien razones atendibles.

117.2 Cuando se interponga impugnación contra sanciones exigibles coactivamente, la ejecución del acto administrativo quedará suspendida en dicho extremo de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

⁵⁵ LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 14.- Funciones de las Salas del Tribunal.

14.1. Las Salas del Tribunal tienen las siguientes funciones:
(...)

d) Expedir precedentes de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

⁵⁶ LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 43.

(...)
El Directorio de Indecopi, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el Diario Oficial El Peruano cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.